

## ACCIÓN URGENTE

ASUNTO	FECHA
<p>PERVIVENCIA DE LA POBLACIÓN WAYÚU ASENTADA EN EL TERRITORIO DE LA GUAJIRA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR CAUSA DEL NUEVO CORONAVIRUS Y QUE CONTEMPLARÍA EN UN INICIO 30 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN- CON PROBABILIDAD DE EXTENSIÓN</p>	<p>26 DE MARZO 20202</p>
ORGANIZACIÓN	LUGAR
<p><b>VEEDURÍA CIUDADANA A LA SENTENCIA T-302 DEL 2017</b></p>	<p>DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA</p>
ORGANIZACIONES ALIADAS	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE NIÑAS Y NIÑOS INTERNACIONAL -DNI</b></li> <li>2. <b>FUNDACIÓN CAMINOS DE IDENTIDAD-FUCAI</b></li> <li>3. <b>CORPORACIÓN DE APOYO A COMUNIDADES POPULARES-CODACOP</b></li> <li>4. <b>CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR-CINEP</b></li> <li>5. <b>ORGANIZACIÓN INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC</b></li> <li>6. <b>OMAIRA ORDÚZ EXPERTA INDEPENDIENTE</b></li> </ol>	

### DIRIGIDO A:

- Presidencia de la República.
- Procuraduría General de la Nación.



- Corte Constitucional.
- Tribunal Superior de Riohacha.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Defensoría del Pueblo.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Dirección de Prosperidad Social.
- Ministerio del Interior.
- Dirección de Asuntos Indígenas Ministerio del Interior.
- Ministerio de Agricultura.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional.
- ICBF Regional Guajira.
- Superintendente Nacional de Salud.
- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- Gobernación de la Guajira.
- Alcaldía de Manaure.
- Alcaldía de Uribe.
- Alcaldía de Dibulla.
- Alcaldía de Maicao.
- Alcaldía de Albania.
- Alcaldía de Hatonuevo.
- Alcaldía de Barrancas.
- Alcaldía de Fonseca.
- Alcaldía de Riohacha.
- Alcaldía de San Juan del Cesar.

## HECHOS

1. La Constitución Política de Colombia de 1991, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 21 de 1991, ha reconocido a los diferentes grupos étnicos de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° del mencionado Convenio, el cual manifiesta que los pueblos tribales y los pueblos indígenas en países independientes son reconocidos según la conciencia de su identidad siendo este el criterio fundamental para determinar los grupos a los cuales se aplica el Convenio. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (art. 7°). Los niños tienen derechos fundamentales, entre estos a la vida, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física, abuso sexual y explotación laboral (...). Además “cualquier persona puede exigir de la

autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, pues los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

2. Así mismo, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006): artículos 13, 40, 41 y 204. Esta norma armoniza la legislación nacional con la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Los reconoce como sujetos de derechos (art. 7); determina el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza (art. 9); así como la exigibilidad de los mismos y la corresponsabilidad (art. 10). El artículo 13 precisa que el principio del interés superior del niño actuará “como límite a la discrecionalidad de las actuaciones de las autoridades indígenas en términos del uso o abuso del poder en menoscabo (...) de los derechos de los niños”.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó una Resolución de Medidas Cautelares el 11 de noviembre de 2015, en la cual solicitó al Estado de Colombia adoptar *“las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo wayúu, en el departamento de La Guajira”*.<sup>1</sup>
4. La Corte Constitucional, mediante Sentencia T 302 de 2017, declaró el estado de cosas inconstitucional en La Guajira por la violación de los derechos al agua, la salud, la alimentación y la participación de las niñas y niños wayúu de los municipios de Riohacha, Manaure, Uribia y Maicao y ordenó al estado construir una política pública con participación de las comunidades wayúu, que cumpla con los siguientes objetivos mínimos constitucionales: 1. Aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; 2. Mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria; 3. Aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todos los Wayúu; 4. Mejorar la movilidad de las comunidades wayúu que residen en zonas rurales dispersas; 5. Mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional; 6. Garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas; 7.

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 60/2015, Medidas Cautelares No. 51/15 – *“Asunto niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, asentados en el departamento de La Guajira , respecto de Colombia”*, 11 de diciembre de 2015.

Garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; y 8. Garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu.

5. El 23 de noviembre de 2018 las entidades que adelante relacionamos hemos conformado una Veeduría Ciudadana de verificación a la implementación de la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual se registró en la Cámara de Comercio bajo el número 00000490 del Libro IV de las Entidades Sin Ánimo de Lucro. Las entidades que conforman la Veeduría son: 1) Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP / Programa por la paz; 2) Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC; 3) Corporación de Apoyo a Comunidades Populares - CODACOP; 4) Defensa de Niñas y Niños Internacional – DNI; 5) Omaira Orduz Rodríguez, experta independiente; 6) Fundación Caminos de Identidad – FUCAI. La Veeduría Ciudadana tiene como finalidad verificar que el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional en La Guajira cumpla con las obligaciones establecidas en la Sentencia T-302-2017.
6. A pesar de la existencia de medidas cautelares y sentencias de orden constitucional, hasta el momento no existe una política pública que garantice los derechos al agua, la alimentación y la salud de los niños y niñas del pueblo wayúu.
7. El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS identificó el nuevo Coronavirus: COVID-19.
8. El 6 de marzo de 2020, se dio a conocer el primer caso de COVID-19 en Colombia.
9. El 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el COVID - 19 como una pandemia, por la velocidad de su propagación y su escala de transmisión; por lo que solicito a los estados, personas y empresas tomar acciones efectivas e inmediatas, toda vez, que se trata de una emergencia sanitaria y social mundial.
10. Frente a lo anterior, Colombia declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 y siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud para la prevención y expansión del Virus COVID-19, el Estado publicó el Decreto 457 del 22 de Marzo del 2020, el cual, en su artículo 1 ordena: *..”El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las 00 (cero horas) del 25 de Marzo del 2020 hasta las 00 (cero horas) del 13 de Abril del 2020 se limita la libre circulación de personas por el territorio.”*

11. La emergencia sanitaria y social que se enfrenta en el territorio nacional, resulta ser especialmente preocupante en el contexto de La Guajira, toda vez, que no cuentan con garantías mínimas básicas como lo son el acceso al agua, la alimentación y la salud, por lo que esta pandemia podría generar la extinción de estas comunidades indígenas y con ellos, la muerte de su lengua y su cultura.
12. Asimismo, a pesar de las acciones del Estado frente a la pandemia del COVID - 19, las mismas no son compatibles con la realidad de los wayúu e incluso acentúan su situación de vulnerabilidad, ya que:
- a) La no circulación de la población Wayúu por el territorio les impide su labor principal de venta de artículos en los centros poblados con lo que generan el sustento de las comunidades y el abastecimiento de granos, aceite y azúcar como parte de su canasta familiar básica.
  - b) El día 15 de Marzo se hace el anuncio por parte del Presidente de: *"cerrar a nivel Nacional todas las modalidades para la atención de primera infancia , es decir para niños y niñas entre cero a cinco años"*. Situación de amplio impacto negativo para los indígenas wayúu, pues según Censo del Dane del 2018 la población infantil de 0 a 5 años en los municipios de Maicao, Manaure, Uribia y Riohacha asciende a 29.659 niños vivos registrados. adicionalmente, se anunció que: *" los niños , niñas y jóvenes de instituciones públicas del país, no tendrán más clases presenciales"* En los mismos municipios antes mencionados, son alrededor de 139.569 niños, jóvenes y adolescentes que no reciben el refrigerio nutricional que debe ser garantizado por el Estado, con el agravante que de los 169.228 niños , niñas y adolescentes sólo el 49,9% de esta misma población está inscrita en algún programa escolar y puede acceder al refrigerio o ayuda alimentaria que entrega el estado.
  - c) El departamento de La Guajira, cuenta con una población de 825.364 personas según el Dane del 2018 , distribuidos en su mayoría en población indígena que habitan en Rancherías dentro de los territorios de Riohacha (9.354), Manaure (15.124), Uribia (27.213) y Maicao (8.502) con un manejo del Bilingüismo y con un nivel de analfabetismo del 37,4% superando la media Nacional del 12,6% según registros del Dane 2018, impidiendo el alcance y conocimiento del Decreto 457 del 22 de Marzo 2020 y los medios de prevención, cuidado y atención que en materia de Salud ordena el estado de Emergencia por el Covid-19.
  - d) Las características desérticas del territorio, las precarias vías de comunicación, la dispersión de la población Wayúu en rancherías y no contar con servicios básicos en su territorio los hace especialmente vulnerables dentro del territorio frente al COVID-19.

## SOLICITUDES:

En virtud de la situación descrita en la cual se pone de presente el estado de vulnerabilidad manifiesta y la amenaza de supervivencia colectiva del pueblo Wayúu, debido a la continua violación de sus derechos fundamentales a la salud, la alimentación, el agua y la participación; y teniendo en cuenta el estado de emergencia nacional debido a la pandemia del COVID- 19, así como el la protección especial reforzada que debe dar el estado colombiano a los niños wayúu<sup>2</sup> se solicita respetuosamente a las entidades lo siguiente:

- 1) Que se elabore un plan de acción para garantizar que se efectúen acciones coordinadas y efectivas a nivel nacional y regional (La Guajira) para garantizar la aplicación de medidas especiales de protección para la vida de los indígenas wayúu y su acceso a los derechos al agua, la salud, la alimentación y la participación en medio del estado de emergencia nacional declarado con ocasión a la pandemia del COVID-19.
- 2) Continuar con la prestación del servicio del Plan de Alimentación Escolar, de manera permanente y durante el estado de Emergencia con las medidas de sanidad necesarias para contener posibles contactos a la hora de las entregas.
- 3) Garantizar mercados básicos para todas las rancherías wayúu, ajustados a su cultura, que permitan, durante el estado de emergencia y cuarentena, su supervivencia hasta que sea superada la emergencia de salud.
- 4) Garantizar el acceso permanente al agua potable para todo el pueblo wayúu, bien sea por carrotanques, suministro por medio de pilas públicas o demás medidas que el Estado considere necesarias para abastecer de manera amplia y efectiva a todos los miembros de las comunidades.

---

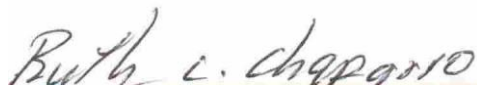
<sup>2</sup> La Corte Constitucional mediante Sentencia T 302 de 2017, establece que los niños y niñas del pueblo Wayúu merecen una protección reforzada por parte de las autoridades públicas ya que: 1) según el artículo 44 de la Constitución, “[...] el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos [...] los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”; 2) porque hacen parte de la etnia indígena Wayúu, que en virtud del artículo 7 de la Constitución Política de Colombia debe ser protegida especialmente contra las amenazas contra su supervivencia colectiva; y 3) porque según el artículo 13 de la Carta Magna, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta, son beneficiarios de protección especial por parte del Estado.

- 5) Garantizar el acceso a la salud efectiva (desplazamiento de personal médico a las rancherías con brigadas de atención) y con enfoque diferencial para los indígenas wayúu.
- 6) Realizar un protocolo especial de atención para la atención de posibles casos de COVID -19 en los indígenas wayúu, teniendo en cuenta un enfoque diferencial en razón de su cultura y su lengua, incluyendo entrega de kits fitosanitarios ( con explicación de uso en su lengua nativa) dentro de las rancherías de la Guajira.
- 7) Realizar jornadas informativas por las entidades competentes a las diferentes comunidades wayuu y elaborar piezas comunicativas de alta difusión en español y wayúunaiki en las cuales se explique: 1) la situación actual que enfrenta el mundo por el COVID-19; 2) las medidas que pueden tomar para mantenerse ellos y sus comunidades a salvo; 3) las diferentes acciones que implementará el Estado para garantizar los derechos al agua, la salud y la alimentación de sus comunidades en el tiempo de emergencia; 4) la ruta de acción que deben seguir en caso de tener indicios de alguna persona contagiada; y 5) la atención diferenciada que se les dará en caso de ser contagiados por el COVID-19.
- 8) Prohibir el tránsito y la circulación de personas externas a las rancherías (a excepción de quienes en cumplimiento de sus funciones deban ejecutar acciones en aras de garantizar los derechos al agua, la salud, la participación y la alimentación) para evitar la posible propagación del COVID – 19 a través de contacto.
- 9) Disponer una línea de atención gratuita, atendida por bilingües de español y wayuunaiki para atender las posibles emergencias que puedan surgir, especialmente las relacionadas a los derechos al agua, la alimentación, la salud y los posibles casos de contagio del COVID - 19.
- 10) Adaptar e implementar las solicitudes y medidas referenciadas anteriormente para todo el pueblo wayuu que se encuentra en el departamento de La Guajira, así como para las comunidades indígenas de otras etnias, afrodescendientes y campesinas que se encuentran expuestas a la situación de vulnerabilidad y precariedad en la que está actualmente el Departamento. Teniendo en cuenta que hay una permanente relación intercultural entre el pueblo wayuu y las diferentes comunidades en el territorio, lo que hace

indispensable la implementación amplia de las medidas descritas a estos pueblos.

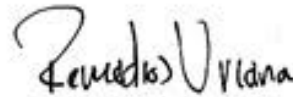
Cualquier información o comunicación necesaria puede generarse mediante los correos electrónicos [veeduriat302@gmail.com](mailto:veeduriat302@gmail.com), [juridicaveeduriat302@gmail.com](mailto:juridicaveeduriat302@gmail.com), [lfrodriguez@cinep.org.co](mailto:lfrodriguez@cinep.org.co), [jortiz@cinep.org.co](mailto:jortiz@cinep.org.co) o en medio físico a nombre de Laureth Alba en la Calle 54 No. 10-81 oficina 303 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



---

**Ruth Consuelo Chaparro Gómez**  
Presidenta del Grupo de Veeduría



---

**Remedios Uriana**  
Secretaria General Veeduría



---

**Luis Guillermo Guerrero**  
Director  
Centro de Investigación y Educación  
Popular – CINEP



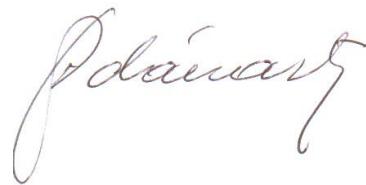
---

**Omarira Orduz**  
A Título Personal



---

**Luis Fernando Arias**  
Consejero Mayor  
Organización Nacional Indígena de  
Colombia – ONIC



---

**Adán María Martínez Martínez**  
Director  
Fundación Caminos de Identidad –  
FUCAI



---

**Janeth Lozano**

Directora Corporación de Apoyo a  
Comunidades Populares – CODACOP

---

**Fernando Sabogal Baéz**

Director  
Defensa de Niñas y Niños Internacional –  
DNI

